

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 167-2018-P-CPJP

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** TRÁNSITO – REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR. ART. 386 DEL COIP.

**CONSULTA:**

Indica que la reducción del artículo 386 del COIP es errada, por cuanto en los numerales 1, 2 y 3 no está claro si el vehículo tiene que retenerse en todos los tres casos o solo en el numeral 1. Igualmente en el numeral 2 del inciso tercero, se dice que sólo se habla de categoría de licencia, no del tipo de licencia.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1103-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.

**En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.**

**Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:**

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que

**PRESIDENCIA**

realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

El artículo 132 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV, determina que las licencias para conducir serán de categoría: No profesionales, Profesionales y Especiales, y a su vez las subdivide en diferentes tipos.

**ANÁLISIS.-**

Si bien en la redacción del artículo 386 del COIP, la técnica legislativa usada en relación a la devolución del automotor, previo al pago de la respectiva multa podría resultar confusa, creemos que el espíritu del legislador es justamente que solo opera para el supuesto del numeral 1 del primer inciso del artículo antes mencionado.

Por sobre la necesidad de que el legislador haya determinado específicamente que categoría o tipo de licencia es la que debe ser objeto de rebaja de puntos, es inútil, tanto en cuanto se refiere a aquella que porte el conductor al momento de cometer la infracción.

**CONCLUSIÓN.-**

Solo para el supuesto del numeral 1 del primer inciso del artículo 386 del COIP, opera la regla de que previo a la devolución del automotor, debe cancelarse la multa respectiva.